

Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos, 50 pesetas al año.
Juntas vecinales, Juzgados municipales y asociaciones o gremios, 35 pesetas al año.
Particulares, 35 pesetas al año y 17.50 al semestre.
Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado. Número corriente 25 céntimos y atrasado 50.



ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la Provincia.
2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 202.

Por el Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Seguridad, se han dictado las medidas siguientes:

«1.ª Prohibir que ciudadano alguno se halle fuera del lugar de su residencia sin haber obtenido previamente la autorización oportuna.

2.ª Detener inexorablemente a todo individuo que sea hallado fuera del lugar donde tenga su habitual residencia sin llevar consigo una autorización o salvoconducto expedido por las autoridades competentes.

3.ª El detenido será conducido a la Comisaría de Policía más próxima, que practicará todas las indagaciones necesarias para averiguar si es persona sospechosa, dejándola en libertad en caso negativo.

4.ª Para llevar a cabo la detención de los forasteros que sean hallados en las ciudades, campos y vías de comunicación, comprendidos en la regla 1.ª, dará V. E. las órdenes oportunas a las Comisarias, Alcaldes, Jefes de la Guardia civil, Carabineros y Guardas forestales y jurados.

5.ª Ordenar que los despachos de billetes de viajeros que utilicen cualquier medio de locomoción no faciliten billete a las personas que vayan desprovistas de autorización para salir de su residencia.»

Lo que se hace publico para general conocimiento.

Soria 23 de Junio de 1939.—Año de la Victoria.

1105

El Gobernador,
JAVIER RAMIREZ.

CIRCULAR NUM. 203.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Interior, en telegrama número 397, dice a este Gobierno civil lo que sigue:

«Ruego V. E. participe todos servicios dependientes este Ministerio esa provincia comuniquen esta Subsecretaría telegrama urgente nombres y categoría funcionarios hayan causado baja en servicio activo desde dieciocho Julio treinta y seis, expresando causas y fecha.»

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento y exacto cumplimiento del servicio que se ordena, debiendo dar cuenta a este Gobierno civil de haberlo efectuado.

Soria 20 de Junio de 1939.—Año de la Victoria.

1110

El Gobernador,
JAVIER RAMIREZ.

CIRCULAR NÚM. 204.

Constituye un deber de mi autoridad el evitar que en esta provincia se lleven a cabo cualquiera clase de actos que impliquen la inobservancia de la veda en materia de caza, protegiendo de este modo dicha fuente de riqueza de la que tantos beneficios se obtienen, tanto económicamente en relación con la riqueza del Estado, como de los relacionados con el turismo.

No es lícito a las autoridades y agentes de la autoridad, la menor lenidad en el cumplimiento de sus deberes sobre vigilancia y denuncia de los infractores de la veda; antes por el contrario, todos debemos cooperar, extremando nuestro celo, al fomento de la caza y a dicho efecto protegerla cumpliendo las normas que se determinan en las disposiciones vigentes durante el tiempo de veda, no permitiendo bajo ningún pretexto que persona alguna la infrinja, y en el caso de hacerse, denunciarlo inmediatamente, sin que

a ello nos cohiba ninguna clase de consideraciones por la condición, carácter o circunstancias que concurran en el infractor.

De permitirse las infracciones de la veda, o no denunciarse, sufrirán gran pérdida los intereses de la Patria con la exterminación de la caza; deber es pues, de todos, el evitarlo.

En virtud de estas consideraciones, he acordado requerir a las autoridades y agentes dependientes de mi autoridad, para que por todos los medios a su alcance extremen el servicio de vigilancia y denuncien inmediatamente las infracciones que en relación con la veda en materia de caza se ejecuten.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Soria 22 de Junio de 1939.—Año de la Victoria.

El Gobernador,
JAVIER RAMIREZ.

1106

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN

Por orden del Gobierno general de 30 de Octubre de 1937 *Boletín oficial* del Estado de 3 de Noviembre) se dictaron normas transitorias para el nombramiento y sustitución de Concejales y Diputados provinciales. Pendiente de promulgación la ley de Gobierno y Administración local, se hace preciso mantener, mientras tanto, aquel sistema, con ligeras modificaciones aconsejadas por la experiencia. En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo primero. Queda delegada en los Gobernadores civiles la facultad de designar Concejales en Ayuntamientos que no sean cabeza de partido judicial, siempre que la población del término municipal no exceda de tres mil habitantes. Igual delegación se establece para la designación de componentes de Juntas Administrativas de entidades locales menores cuya población no exceda del mismo límite.

Artículo segundo. En los casos a que se refiere el artículo anterior, los Gobernadores civiles comunicarán a este Ministerio las designaciones que hayan hecho, expresando el motivo de las sustituciones, así como también si se han cumplido los requisitos de informes y condiciones en la elección que se establecen en las reglas primera y quinta de la orden de 30 de Octubre de 1937.

Burgos 21 de Junio de 1939.—Año de la Victoria.—SERRANO SUÑER.

(B. O. del E. del día 22.)

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

ORDEN

Las Paradas particulares de sementales equinos y las oficiales del Estado constituyen la base y fundamento del fomento y mejora de la Cría caballar de España, y como quiera que por decreto núm. 73 de la Junta de Defensa Nacional, de fecha 28 de Agosto de 1936 (B. O. núm. 71) se dispone la incorporación de tales servicios al Ministerio de la Guerra (actualmente de Defensa Nacional), se precisa adaptar a las modalidades de éste la organización de aquéllas y derogar cuantas disposiciones referentes al particular han sido dictadas con anterioridad.

A tales fines, y de acuerdo con lo que dispone el decreto de 5 de Octubre de 1935 (D. O. número 235), se promulga este reglamento provisional y su anexo sobre cesión de sementales a ganaderos en los cuales se conservan aquellas disposiciones de probada utilidad, se recopilan las que aisladamente se dictaron y se establecen otras que la práctica así lo aconseja.

Burgos 23 de Enero de 1939.—III Año Triunfal.—El General encargado del Despacho del Ministerio, Luis Valdés Cavanilles.

(B. O. del E. del día 11.)

REGLAMENTO PROVISIONAL

para el funcionamiento e inspección de Paradas particulares de sementales equinos, por el que han de regirse, así como el personal encargado de inspeccionarlas

TITULO PRIMERO

Clasificación de las Paradas, composición y requisitos para la autorización de las particulares y de los sementales y funcionamiento de éstas

Artículo 1.º Se entiende por Parada particular, a los efectos de este reglamento, todas las de las especies caballar y asnal que no sean del Estado, sin excluir a las ganaderías privadas que, pertenecientes a uno o varios propietarios, utilicen semental propio.

Artículo 2.º Quedan sujetas a reconocimiento, autorización e intervención por la Sección de Cría caballar del Ministerio de Defensa Nacional, en la forma que se determina en este reglamento, todas las Paradas de sementales equinos establecidas o que se establezcan en territorio Nacional.

Artículo 3.º En toda Parada en que existan garañones, habrá un caballo semental aprobado. Sin embargo, reconociendo la utilidad del ganado mular para la defensa del país y para su agricultura y la conveniencia económica que para la Nación representa el reducir al mínimo las necesidades de importación de esta clase de ganado,

las Juntas de Inspección y Reconocimiento podrán, cuando circunstancias especiales lo aconsejen, proponer a la Sección de Cria caballar, previo fundamentado informe, que en las zonas en que esta producción esté indicada, carezcan de caballo determinadas Paradas.

Se hace, no obstante, señalamiento de la conveniencia de restringir esta concesión:

Primero. Porque siendo más cómoda y productiva, de momento la Parada con sólo garañones, serán en gran número los paradistas que pretendan acogerse a la excepción, lo que es en perjuicio manifiesto y evidente para la cría caballar.

Segundo. Porque aun caso de tratarse de zonas apropiadas o dedicadas a la producción mulatera, no excluye esta circunstancias al empleo del caballo, ya que por el contrario puede coadyuvar a incrementar esta producción mediante la obtención del ganado burdégano, con ventaja sobre el yeguito y sin merma de la producción caballar, como ocurre con la producción mulatera yeguar.

Artículo 4.º En principio la temporada de cubrición para ganado equino durará 115 a 120 días y, salvo razonada propuesta de la Junta de Inspección y Reconocimiento, de que trata el artículo 24, dará comienzo para las circunscripciones de los Depósitos de Jerez de la Frontera, Córdoba, Valencia, Palma de Mallorca, Canarias y Protectorado de Marruecos, en la primera decena de Febrero y para las de los restantes Depósitos, a primeros de Marzo, excepto los de P. S. I., que aún en estas circunscripciones, comenzarán también en la primera decena de Febrero.

Artículo 5.º El número de saltos que como norma general se asignan a los caballos sementales de tres a cuatro años de edad y a los comprendidos entre catorce y dieciséis inclusive, será el de tres a la semana, en días alternos, y los comprendidos en edad de cinco a trece años, podrán dar un salto diario, con descanso de un día semanal. Los muy vigorosos y particularmente en edad de los seis a los nueve años, pueden dar dos saltos diarios, y descansando también un día a la semana.

Por lo que a los garañones se refiere y en regla general, y actuación como reproductores es de los dos a los catorce años de edad y su mejor aptitud entre los cinco y los ocho años. El número de saltos que puedan dar los garañones es doble del que para los caballos se señala.

Artículo 6.º Los Paradistas y toda persona, Sindicato o Asociación que establecidos en años anteriores, deseen continuar ejerciendo esta in-

dustria, bien con los mismos sementales o distintos que en años anteriores, y los que intenten establecer una Parada nueva o bien aumentar o cambiar sus sementales, así como las peticiones a que se refieren los artículos 13, 54 y 55, lo solicitarán dentro del mes de Octubre y primera quincena de Noviembre, (artículo núm. 27) El Paradista que, una vez autorizada o abierta la Parada, deseara aumentar el efectivo de sementales, solicitará en la misma forma la correspondiente autorización para cada uno.

En la solicitud (formulario núm. 1), figurará el número de caballos o garañones de que constará la Parada, y pueblo o lugar en que se ha de instalar, acompañando reseña de los sementales con certificación de sanidad de los mismos (formulario núm. 2), e informe sobre condiciones de los locales que ha de destinar a los sementales (formulario núm. 3), expedidos por el Inspector municipal de Sanidad pecuaria del punto donde desee establecer la Parada, y para los de la raza caballar, las cartas de origen, o, en su defecto, antecedentes que comprueben éstas y su procedencia.

(Se continuará)

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN

Ilmo. Sr. De conformidad con lo prevenido en la orden de la Junta Técnica del Estado de 28 de Enero de 1937, inserta en el *Boletín oficial* del Estado del 31 del propio mes,

Este Ministerio se ha servido disponer que el recargo que debe cobrarse por las Aduanas en las liquidaciones de los derechos de Arancel, correspondientes a las mercancías importadas y exportadas por las mismas durante la tercera decena del presente mes y cuyo pago haya de efectuarse en moneda de plata española o billetes del Banco de España, en vez de hacerlo en oro, será de ciento noventa y tres enteros con noventa y ocho centésimas por ciento.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Burgos 19 de Junio de 1939.—Año de la Victoria.—AMADO.—Sr. Jefe del Servicio Nacional de Aduanas.

(B. O. del E. del día 21.)

ADMINISTRACION CENTRAL

SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD

Circular

Por O. M. del 18 de Julio de 1935 quedó asig-

nada a los Médicos de Asistencia pública domiciliaria la obligación de prestar asistencia a las fuerzas de la Guardia Civil y Carabineros, cuando aquélla no se hallaba asistida por Médicos del Cuerpo de Sanidad militar. No se incluyó en esta orden los servicios que como complemento de la labor médica prestan los Practicantes y, a fin de subsanar esta omisión, se dispone:

Primera. Que entre las obligaciones de los Practicantes de Asistencia pública domiciliaria, además de las establecidas por el reglamento del Cuerpo, figuren la de prestar sus servicios auxiliares a los Institutos armados de la Guardia civil y Carabineros, así como la de sus familiares, cuando la expresada asistencia no se halle encomendada a Practicantes militares.

Segunda. Que la mencionada asistencia será retribuida por la Junta Administrativa de Mancomunidad de municipios de la provincia correspondiente, con cargo al presupuesto de cada uno de los Ayuntamientos comprendidos en la demarcación del puesto de la fuerza, sirviendo de tipo de percepción el del 30 por 100 de lo que cobren los Médicos titulares que prestan asistencia facultativa a estas fuerzas.

Tercera. Para la debida y exacta aplicación de esta orden, se entenderá que donde haya más de un Practicante de Asistencia pública domiciliaria, dicha asistencia corresponderá a aquel en cuya demarcación radique el puesto.

Cuarta. En ningún caso los municipios tendrán obligación de incluir en sus presupuestos más que la dotación correspondiente a seis familias como máximo y la consignación será satisfecha por el Ayuntamiento o los Ayuntamientos de la demarcación en proporción al número de sus habitantes.

Quinta. El pago de estas atenciones por los municipios, en caso de que no se halle fórmula económica que permita satisfacer desde el momento en que se inicie el servicio, será resuelto mediante créditos reconocidos consignables en los presupuestos de los respectivos Ayuntamientos para el año 1940.

Sexta. El aumento que en sus haberes corresponda a estos funcionarios por la prestación de este nuevo servicio, no se computará para la percepción de aumentos en los quinquenios que pudieran cobrar por sus servicios a los municipios, si los tuvieran así establecidos.

Burgos 21 de Junio de 1939.—Año de la Victoria.—El Subsecretario del Interior, José Lorente Sanz.—Sres. Delegados de Hacienda e Inspectores provinciales de Sanidad.

(B. O. del E. del día 22.)

SERVICIO AGRONOMICO NACIONAL

SECCION DE SORIA

Circulares

En virtud de no haber sido cumplido por los Sres. Alcaldes de los pueblos que figuran al pie de la presente, el servicio de estadística que se les reclamaba en mi circular, inserta en el *Boletín oficial* de la provincia de 17 del pasado Mayo, y apercibidos en otra de fecha 6 del actual, inserta en el *Boletín* del 9, en la que se les conminaba con *cincuenta pesetas de multa* si no lo cumplían en el término de tres días; y como quiera que ha transcurrido con exceso el plazo que se les señalaba sin que por los mismos se haya verificado, he acordado imponerles a cada uno de ellos la expresada multa de *cincuenta pesetas*, la que harán efectiva en estas oficinas (Caballeros, 19), en el improrrogable plazo de ocho días, sin perjuicio de que en el mismo plazo remitan a esta Jefatura el servicio que se les tiene reclamado.

Pueblos que se citan

Aldehuela de Periañez, Velamazán, Villanueva de Gormaz, Valvedizco, Valdelagua del Cerro, Utrilla, Iruecha, Castilruiz, Carbonera de Frentes, Beratón y Aguaviva de la Vega.

Soria 22 de Junio de 1939. —Año de la Victoria.—El Ingeniero Jefe, Angel Cruz. 1103

Con arreglo a lo establecido en la norma *tercera* del decreto del Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Agricultura, inserto en el *Boletín oficial* del Estado, de fecha 21 de Abril del año actual, el precio fijado para la venta al público del hilo sisal, es el siguiente:

Las entidades agrícolas distribuidoras, a 44'15 pesetas el fardo.

Los comerciantes distribuidores, a 52'15 pesetas el fardo.

Lo que se hace público por medio del *Boletín oficial* de la provincia para general conocimiento.

Soria 22 de Junio de 1939 —Año de la Victoria.—El Ingeniero Jefe, Angel Cruz. 1104

Ayuntamientos

SORIA

1107

Don Gregorio Ramos Matute, Presidente de la Junta de pueblos de este partido judicial,

Hago saber: Que no habiéndose presentado reclamación alguna contra el anuncio publicado en el *Boletín oficial*, para proceder a contratar por concurso el servicio de automóvil para el Juzgado de instrucción de esta capital y su partido, por el presente se hace saber que pueden pasarse por la Secretaría de este Ayuntamiento, donde se encuentra el pliego de condiciones facultativas para poder concursar al mismo, cuantas personas pueda interesarle.

Soria 23 de Junio de 1939.—Año de la Victoria.—El Presidente de la Junta, Gregorio Ramos. 143.—Derechos de inserción 7'50 pesetas.

SORIA.—Imprenta provincial